

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación en esta Gaceta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), conde en esta Junta sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CELEBRADO

entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880, fijando reglas para el cambio entre los dos países de cartas con valores declarados.

Artículo 1.º

Tanto de España, las islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente de común acuerdo elevar el máximo de este importe declarado.

Artículo 2.º

La tasa de las cartas que tengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrán:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administración que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro que fijará la Administración del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por 100 de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verifiarse el depósito un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados tendrá que pagar un derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.º que sigue.

Artículo 3.º

El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener mediante el precio de 10 céntimos que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponden por entero á la Administración del país de origen.

Artículo 4.º

El hecho de declarar en falso un valor...

tando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya Administración se hubiese depositado.

Artículo 5.º

Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierta y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente las cartas certificadas que contengan valores declarados, procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de tránsito en la clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán en cuanto al tránsito y peso á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Unión Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de los dos Administraciones que expida cartas con valores declarados destinados á países para los cuales la otra Administración sirva de intermediaria pagará, á este último, el derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 2.º que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermedio, con arreglo á los Convenios entre este país y los países á que se refieren.

Por las cartas con valores declarados originadas de los países para los cuales el país de tránsito sirva de intermediaria, la Administración de tránsito pagará á la Administración de destino el derecho proporcional que corresponde á las cartas con valores declarados que se han de remitir á los países de destino.

Artículo 6.º

1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por el país de destino en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administración del país de destino...

no con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del artículo 4.º que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningún aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que á consecuencia de cambio de residencia del destinatario sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de dirección equivocada ó de imposibilidad de darlas curso.

Artículo 7.º

Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraida, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incurrirá á la Administración en cuyo territorio el servicio se haya verificado. La pérdida ó sustracción de la carta no podrá ser objeto de responsabilidad afectará á la Administración que emitió la carta.

Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratados, en el que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administración que labore el importe de los valores declarados...

que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.° Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó héchese cargo de ellas.

5.° La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los Convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Artículo 8.°

Cada una de las dos Administraciones podrá en circunstancias especiales y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuera necesario, á la otra Administración.

Artículo 9.°

Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la trasmisión de cartas que contengan los valores, y fijarán los demás medios de detalle y órden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 10.

El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos Partes despues de promulgado, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos últimos tres meses el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas despues de espirado dicho término.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—B. Saint Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.° de Julio próximo.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 173.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 7.° clase, núm. 5.797, expe-

didada en 30 de Abril último á favor de D. Bruno Rasines, vecino de esta ciudad, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilización de dicho documento, caso de ser habido.

Santander 15 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 173.

REEMPLAZOS.

En cumplimiento de lo que dispone la Real Orden de 9 del actual, inserta en el *Boletín* núm. 162, del viernes 13 del corriente, y de acuerdo con la Comisión provincial, he señalado los días siguientes para que tenga lugar la revisión de las exenciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1878, 1879 y 1880.

Si, como no es de esperar, algun Ayuntamiento no hubiese cumplido lo que dispone el art. 114 de la ley de reemplazos, lo verifique inmediatamente sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, á fin de que en los días que se expresan á continuación pueda tener lugar ante la Comisión provincial la revisión ordenada.

Días en que han de presentarse los mozos de revision.

Día 1.° de Junio de 1881.—Los Ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera.

Día 2.—Los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cieza, Cartes, Los Corrales, Miengo, y Molledo, del partido de Torrelavega.

Día 3.—Los Ayuntamientos restantes del partido de Torrelavega.

Día 4.—Los Ayuntamientos de los partidos de Potes y Cabuérniga.

Día 6.—Los Ayuntamientos del partido de Reinosa.

Día 7.—Los Ayuntamientos del partido de Castro-Urdiales y los Ayuntamientos de Penagos, Santoña, Miera, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo, del partido de Santoña.

Día 8.—Los Ayuntamientos restantes del partido de Santoña.

Día 9.—Los Ayuntamientos del partido de Villacarriedo.

Día 10.—Los Ayuntamientos del partido de Ramales y los del de Laredo.

Día 11.—Los Ayuntamientos del partido de Santander, incluidas las secciones del de la capital.

Día 13.—El Ayuntamiento de Santander.

En su virtud los Ayuntamientos de la provincia se presentarán en la capital ante la Comisión provincial el día que se les señala, por medio de Comisionado autorizado en forma, que deberá traer el expediente de la declaración de soldados para el reemplazo del presente año, y documento en que consten las citaciones hechas á los mozos de revisión y á los interesados en contra, así como de los que estando en activo servicio han adquirido exención que los exima de él, y presentar los mozos que deban cubrir las bajas de estos.

Santander 14 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ANUNCIO DE SUBASTA.

El día 17 de Junio á las once de su mañana tendrá lugar en este Gobierno y sala Consistorial del Ayuntamiento de Santillana, ante mi autoridad y la del Alcalde respectivamente, la adjudicación en pública subasta de las

obras de Escuelas de ambos sexos que han de construirse en dicha villa con arreglo al plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento todos los días hábiles desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, y cuyo presupuesto asciende á 40.261 pesetas 3 céntimos, que es el tipo fijado para la subasta.

Esta se celebrará por medio de proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados, entregándose en este Gobierno y al citado Alcalde diez minutos antes de la hora indicada, siendo acompañados del documento que acredite haber hecho en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la caja de Depósitos, previamente en metálico, el depósito de 2.013 pesetas 5 céntimos, ó sea el cinco por ciento del importe del remate segun el precio límite.

Las proposiciones serán redactadas bajo pena de nulidad con arreglo al siguiente modelo:

El que suscribe (vecino de tal parte) provisto de la cédula personal número (tantos), enterado del pliego de condiciones y documentos relativos á la contratación en subasta pública de las obras de construcción de casa Escuelas de ambos sexos de la villa de Santillana, se compromete á ejecutarlas con arreglo á los mismos por el precio de (tantas pesetas y céntimos) (expresado en letra sin raspaduras ni enmiendas) acompañada de la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

Santander 14 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 15 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Cárcova, García Macho, Gutierrez y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Desestimar las reclamaciones presentadas pidiendo la inclusión en las listas electorales para Concejales del Ayuntamiento de Valdáliga de D. José Corrales, D. Antonio Martínez, D. Benito Sanchez Cueto, D. Carlos Martínez, don Ramon Piney, D. Francisco Rivero, D. Felipe Martínez, D. Matías Trápaga, D. Juan Cavielles, D. Fernando Solís, D. Emilio Piney, D. Inocencio Torano, D. Manuel Molina, don Lorenzo Noriega, D. Santos Palacios, D. Francisco San Juan, D. Santos García, D. Hilario Sanchez, D. Antonio Gutierrez, D. Policarpo Martínez, D. Miguel García, D. Vicente Gonzalez, don Miguel Gutierrez, D. Gonzalo Iglesias, D. Manuel Díaz, D. Nicolás Sanchez, D. Evaristo Sanchez, D. Antonio Gutierrez, D. Justo Sanchez, D. Antolin Gonzalez, D. Job García Gonzalez y don Narciso Sanchez Gonzalez; y en las del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal de D. Lorenzo Perez Rivero, D. Rogelio Vega Ruiz, D. Juan Ramon Tejera Gonzalez, D. José Valle Bustaza, D. Lucio de la Vega Ruiz, D. Rodrigo Sordo, D. Santos Bustio Junco, D. Bernardino Ruiz García, D. Julian Fernandez y Gonzalez, D. Francisco Gonzalez Sanchez, D. Joaquin García Miguelez, don Inocencio Gonzalez Velez, D. José Gonzalez Sanchez, D. Felipe Llanillo García y D. Manuel Revuelta Abad.

Declarar bien incluidos en las listas electorales del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga á don Manuel Gonzalez, D. Arsenio Llano, D. Norberto Gonzalez, D. Pedro Castillo, D. Eusebio Marron, Llano, D. Demetrio Gutierrez Seco, D. Felipe Gonzalez Raizon, D. Antonio Oreña y Gonzalez, D. Juan Gonzalez Bárcena, D. José Rodriguez Llano, don Joaquin Gonzalez y Gonzalez, D. Juan Fernandez Perez, D. Santiago Serrano, D. Pedro Diaz Seco, D. Aquilino Floranes, D. Pedro Castañeda, D. Eustaquio Salustiano é Hilario Diaz Grande, D. José Fernandez Perez, D. Domingo Guevara, D. Pedro Guevara, D. Domingo Herran Floranes, D. Adriano Fernandez Castañeda, don Gregorio Herran Fernandez, D. Antonio Gutierrez Cordero, D. Agustin Cobo, D. José Gomez Vega, D. Fermin Valverde, don Manuel Bauran, D. Félix Rodriguez y D. Fernando Mier; en las de Cabezon de la Sal á D. Daniel Bustamante; en las del Ayuntamiento de Valdáliga á don Manuel Alvarez, D. José María de Caso Lopez, D. Manuel Calderon de la Barca, D. Enrique Lopez Gutierrez, don José Martinez Conde, D. José María Martínez, D. Mauricio Sanchez Puente, D. Marcelo Abascal, D. Antonio Caso Lopez, D. Antonio García Movellan, D. José Ibañez García, D. Miguel Puro Perez y D. José Suarez; y en las de Penagos á D. José Fernandez, y desestimar en su virtud las reclamaciones interpuestas en contrario.

Desestimar las reclamaciones interpuestas por D. Juan Iglesias de la Torre, don Miguel Perez Canal y D. Serafin Sanchez Linares, pidiendo que se incluyan y que se excluyan á varios individuos de las listas electorales de Valdáliga; por don Angel de los Rios y Rios contra las listas electorales de la Hermandad de Campó de Suso; por don Modesto de la Vega contra las de Cabezon de la Sal, y por D. Hermenegildo Cabello contra las de Santa María de Cayon.

Ordenar que se incluya en las listas electorales para Concejales del Ayuntamiento de Santander á D. Mauricio Huerta; en las del Ayuntamiento de Penagos á D. Hilario Loricera, D. Pedro Agudo, D. Gabino Mantecón, don Ramon Agudo Gomez, D. Paulino Vega, D. Angel Riva, D. Santiago Liano, don Juan Gonzalez y don Manuel Ruiz Quintanilla; y en las de electores y elegibles del Ayuntamiento de Soba á don Paulino Arteaga, D. José Arroyo, D. Severino Abascal, D. Santiago Gutierrez, D. Vicente Gutierrez, D. José Gutierrez Perez, D. Gabriel Gutierrez Saiz, D. Federico Gutierrez Corral, D. Manuel Gutierrez García, D. Angel Gomez Rivas, D. Francisco Gomez Maza, don Pablo Gomez García, D. Eulogio Losada, D. Pedro Herrero Ortiz, D. Antonio Maza Peredo, D. José Maza y Maza, don Fermin Maza y Maza, D. Ricardo Mier Maza, D. Antonio Madrazo, D. Pedro Ochoa Ortiz, D. José Prieto Revuelta, D. José Sañudo Trueba, D. Domingo G. Trueba, don Estanislao Torre y don Juan José Sainz Calleja.

Declarar que no corresponde á la Comisión resolver sobre una certificación relativa á inclusiones y exclusiones hechas en las listas electorales del Ayuntamiento de Enmedio que remite el Alcalde de este Ayuntamiento.

Ordenar que sean excluidos de las listas electorales de Valle de Cabuérniga don Bonifacio y don Joaquin Gomez Castañeda.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Abril de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	1	1	2										3
22	5	5	10										10
23	4	4	8	1	1	2							10
24	1	1	2										2
25	5	2	7										7
26	1	1	2										2
27	2	4	6										6
28	2	6	8	2	2	4							10
29	1	2	3										3
30	2	2	4										4
	23	19	42	4	4	8	1	1	2				48

Santander 1.º de Mayo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Abril de 1881.

Días.	CANONICOS.					TOTAL.	CIVILES.					TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Soltero con soltera.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Soltero con soltera.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21	1					1							1
22													
23													
24													
25	1					1							1
26													
27				1		1							1
28	1					1							1
29													
30	1					1							1
	4			1		5							5

Santander 1.º de Mayo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1			1	2	1		3	4
22	2			2	1	1		2	2
23	2	2		4	1	1		2	6
24	2			2	1	1		1	3
25	2	1		3	1	1		2	5
26	1	2		3	1	1		1	4
27	3	1	1	5	1		1	2	7
28	1		1	2	2		1	3	5
29	1	1		2				2	2
30	2			2	1	1		2	4
	15	7	2	24	10	6	2	18	42

Santander 1.º de Mayo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Habiéndose recibido en esta Sucursal las hojas talonarias de las contribuciones de territorial é industrial para el próximo año económico de 1881-82, pueden desde luego los Ayuntamientos de esta provincia pasar á recogerlas por sí ó por medio de apoderado para llevar á efecto la extension de las matrices, expresando en las autorizaciones para recogerlas el número de contribuyentes.

Santander 14 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la con-

tribucion territorial del año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio para que los contribuyentes del mismo puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que procedan, si se considerasen agraviados, dentro del término de quince dias; pasado este plazo no serán admitidas aquellas.

Bareyo 10 de Mayo de 1881.—Rudesindo Labin.

Ayuntamiento de Valle de Cabuerniga.

En la Secretaría municipal se halla confeccionado y expuesto al público por término de quince dias el apéndice al amillaramiento, base del reparto por territorial para el año económico de 1881 al 82, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio en el tiempo prefijado, á contar desde la insercion del presente.

Valle de Cabuerniga 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Marcos Diaz y Ortiz.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

—0—

1.ª decena de Mayo de 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Distrito militar de Burgos.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.			CARBON.			PAJA.		
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
7	D. Francisco Monroset, vecino de Santoña.	200	96	192	1000	07	70			
7	Hilario de Naveda, id. de Cicero.	200	96	192	1000	07	70			
	Total.			384	2000	14	140			

Santoña 7 de Mayo de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

